**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103028-2023-00234-00

1. En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, el Juzgado **AVOCA** conocimiento del presente proceso de restitución.

2. Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Por su parte, el numeral 6º del art. 26 *ibidem* señala que la cuantía se determinará:

*"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"* (Subraya del despacho).

Ahora bien, comoquiera que la petición restitutoria se apuntaló en un contrato de leasing habitacional, que ha sido catalogado por la jurisprudencia como atípico[1]y que por tanto no se enmarca en la regulación del contrato de arrendamiento, emerge diáfano que el aparte destacado será el aplicable al *subexamine*.

[1] Sala de Casación Civil, sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Así las cosas, nótese que el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución para el año 2023 asciende a la suma de $167.139.000, valía que no supera el monto establecido para los asuntos de mayor cuantía (150 SMLMV - $174.000.000), de conformidad con el inciso 3 del artículo 25 del estatuto adjetivo.

En consecuencia, el conocimiento del asunto corresponde a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, de manera que se dispondrá a remitir este asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos despachos judiciales. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de restitución instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro contra Federico García Castro, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales. Ofíciese y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**

**Juez**

*DLO*